



RESOLUCION N° 9 -2019-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Lima, 22 AGO. 2019

VISTO:

El Informe N° 04-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 14 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **CHANEL RODRIGUEZ CHOQUE**, quien se desempeñaba como Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata - Upina, y los demás actuados en el expediente N° 035-2019; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor **CHANEL RODRIGUEZ CHOQUE** se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el señor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, postuló al Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, que corresponde a la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Gestor Institucional para articular, promover y facilitar los servicios y actividades, en materias sociales y productivas que brinda el Estado y las entidades privadas a implementar en el ámbito de influencias a través de las plataformas fijas y/o móviles, en el marco de la gestión del Programa Nacional PAIS en la localidad U.T. PUNO, ubicado en la Provincia Carabaya, Distrito de Ituata, Tambo Upina;

Que, la citada persona al haber superado la evaluación curricular (*para lo cual previamente se registró en el Registro del Postulante en el portal institucional del Programa Nacional PAIS*) y la entrevista personal, resultó ganador, obteniendo el puntaje final de 44, cabe señalar, que a fin de acreditar el **Perfil del Puesto**, en lo relacionado a la "*Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios*", entre otros documentos, presentó ante el PNPAIS el diploma de "**Grado de Bachiller en Arte**", expedido con fecha 02 de diciembre de 2011 por la Universidad Nacional del Altiplano;

Que, el Programa Nacional PAÍS y el señor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2019-PAIS/URRHH, con fecha 28 de febrero de 2019, cuya vigencia fue del 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019, el mismo que fue prorrogado mediante las Adendas N° 1 y 2 al contrato administrativo de servicios N° 018-2019-PAIS/URRHH, hasta el 31 de mayo de 2019;

Que, en el marco de la facultad de la fiscalización posterior y el principio de control posterior a través del Oficio N° 125-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha -09 de abril de 2019, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, le comunicó a la Universidad Nacional del Altiplano que el señor **CHANEL RODRIGUEZ CHOQUE** se presentó al Proceso CAS N° 017-2019-PNPAIS, en el cargo de Gestor Institucional de la Unidad Territorial Puno, donde resultó ganador, habiendo presentado como parte de su formación académica el "**Grado de Bachiller en Arte**" otorgado por la Facultad de Ciencias Sociales de la citada casa de estudios, con fecha 02 de diciembre de 2011; en tal sentido, le solicitó confirmar la veracidad de los datos contenidos en el referido Título ;

Que, en respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO de fecha 14 de mayo de 2019, recepcionado el 20 de mayo de 2019, el Secretario General de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, remitió adjunto el Informe N° 039-2019-UGyT-SG-UNA del 10 de abril de 2019, a través del cual el Ing. Pedro César Villalta Apaza, de la Unidad de Grados y Títulos (e) de la citada entidad educativa, informó que verificado la base de datos y los libros de registros respectivos, se observa no haberse emitido el grado de bachiller a nombre de Chanel Rodríguez Choque y que el número del diploma A1374558, pertenece al grado de Bachiller en Arte conferido a Don Víctor Raúl Turpo Quispe, por consiguiente, la copia de Grado de Bachiller presentado por el señor Chanel Rodríguez Choque es falso;

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, a través de la Hoja de Trámite N° 11395-2019, la Unidad de Recursos Humanos derivó el Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO del 14 de mayo de 2019 y antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones de su competencia;

Que, mediante Informe N° 41-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD, de fecha 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica recomendó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**;

Que, a través de la Carta N° 16-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH, notificada con fecha 27 de mayo de 2019, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por vulneración de los Principios de Probidad y Veracidad de la



precitada Ley; habiéndole otorgado el plazo de cinco (05) días para para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y hecho de conocimiento de los derechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a pesar de encontrarse debidamente diligenciada la notificación de la Carta N° 16-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH del 22 de mayo de 2019, el Informe N° 41-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD y antecedentes en 54 folios, tal como consta el cargo de recepción suscrito con fecha 27 de mayo de 2019, a horas 10:43 a.m., el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** no ha presentado descargos en el plazo otorgado, medio de defensa establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 111° del Reglamento General;

Que, con fecha 14 de junio de 2019, culminando la fase instructiva la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor remitió a este despacho, el Informe N° 04-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH.OI recomendando se le imponga al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, la sanción de **destitución** por los fundamentos expuesto en el precitado informe;

Que, el citado informe, fue notificado al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, a través de la Carta N° 08-2019-MIDIS-PNPAIS/DEOS, con fecha el 03 de julio de 2019, donde además se le señala, que de considerarlo necesario puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; no obstante, habiendo transcurrido el plazo para solicitarlo, el citado servidor no ejerció este derecho, por cuanto la solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:

"De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador".



NORMA LEGAL APLICABLE

Que, por la fecha de la presunta comisión del hecho infractor (01 de marzo al 31 de mayo de 2019), en el presente caso, se ha aplicado al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala textualmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR.-

Que, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° ("Las demás que señale la Ley") de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente prescribe: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, por haber transgredido con su actuar los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la precitada Ley, con la proyección de imponerle la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Que, ello en razón, al ser contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2019-PAIS/URRHH, con fecha 01 de marzo de 2019, empezó a laborar como **GESTOR INSTITUCIONAL – U.T. Puno –**

Carabaya – Ituata – Upina, fecha desde la cual tenía conocimiento como servidor, que había presentado y declarado a la entidad en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, ostentar el Grado de Bachiller en Arte, situación que no es real, conforme la información remitida por el Secretario General de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) mediante Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO del 14 de mayo de 2019, al cual se adjuntó el Informe N° 039-2019-UGyT-SG-UNA elaborado por el Ing. Pedro César Villalta Apaza de la Unidad de Grados y Títulos de la citada casa de estudios, donde se señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) Verificado las bases de datos y los libros de registro respectivos, se observa que no se emitió dicho grado de bachiller al Don: Chanel Rodríguez Choque. Y que en libro XLI y Folio 09, se encuentran registrados otros grados. También se constata que el número del diploma A1374558, pertenece al grado de Bachiller en Arte conferido al Don: Victor Raúl Turpo Quispe. Por lo que se concluye que, la copia de Grado de Bachiller presentado por Don: Chanel Rodríguez Choque es falso .(…)”

Que, el señor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, tenía conocimiento como servidor, haber consignado una información falsa referida a la formación académica, grado académico o nivel de estudios que ostentaba en el “Formato de Hoja de Vida” en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituana – Upina, así como en la “Ficha de Datos Personales”, al consignar ostentar el Grado Académico de Bachiller en Arte, al haber supuestamente realizado estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Sociales en la Universidad Nacional del Altiplano – Puno;

Que, en tal sentido, ante los hechos descritos, se le imputó al citado servidor que habría vulnerado la siguiente normativa:

• **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“(…)”

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

“(…)”

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTESTAN

Que, en mérito de la fiscalización posterior aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos fedateados que presentó el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, al suscribir el Contrato CAS N° 018-2019-PAIS/URRHH, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, cursó el Oficio N° 125-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH a la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), solicitando se informe sobre la autenticidad y veracidad del Grado de Bachiller en Arte que presentó al resultar ganador en el Proceso CAS N° 017-2019-PNPAIS;

Que, en mérito a lo requerido por la Entidad, mediante Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO presentado con fecha 20 de mayo de 2019, el Secretario General de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) comunicó a la entidad lo siguiente:

“Es singularmente grato dirigirme a usted, a efecto de dar acuse al documento de la referencia, por el que solicita la autenticidad del diploma de Grado de Bachiller a favor de Chanel Rodríguez Choque;



al respecto le comunico que de acuerdo al Informe N° 039-2019-UGyT-SG-UNA de la Unidad de Grados y Títulos, se tiene que la fotocopia del Grado Académico de Bachiller en ARTE a nombre de don CHANEL RODRIGUEZ CHOQUE no corresponde, por cuanto no se encuentra registrado en los archivos académicos de Grado de Bachiller de esta Casa Superior de Estudios. (...)

Que, de igual modo, el Ing. Pedro César Villalta Apaza, de la Unidad de Grados y Títulos (e) de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) en el Informe N° 039-2019-UGyT-SG-UNA entre otros aspectos, ha señalado lo siguiente:

"(...) Verificado las bases de datos y los libros de registro respectivas, se observa que no se emitió dicho grado de bachiller al Don: Chanel Rodríguez Choque. Y que en libro XLI y Folio 09, se encuentran registrados otros grados. También se constata que el número del diploma A1374558, pertenece al grado de Bachiller en Arte conferido al Don: Víctor Raúl Turpo Quispe. Por lo que se concluye que, la copia de Grado de Bachiller presentado por Don: Chanel Rodríguez Choque es falso . (...)".

Que, conforme consta de los documentos que obran en el expediente, se advierte que a través del Informe N° 41-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, por tener conocimiento como servidor, haber presentado y declarado en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, que ostenta el Grado de Bachiller en Arte otorgada por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), con la finalidad de ocupar el puesto de Gestor Institucional de la U.T. Puno, Provincia de Carabaya, Distrito de Ituata, Tambo Upina, no obstante, dicha información fue desmentida por la misma casa de estudios, a través del Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO del 14 de mayo de 2019 y el Informe N° 039-2019-UGyT-SG-UNA elaborado por el Ing. Pedro César Villalta Apaza de la Unidad de Grados y Títulos de la citada universidad, al señalar que el mismo es falso;

Que, acogiendo la recomendación realizada, mediante Carta N° 16-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH-OI, emitida por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Instructor), notificada válidamente el 27 de mayo de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**. En ese sentido se le imputó la transgresión a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, siendo la proyección de la sanción a imponer la **destitución** prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; y en el artículo 102° de su Reglamento General;

Que, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor ha emitido el Informe N° 04-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH.OI de fecha 14 de junio de 2019, determinando que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° ("Las demás que señale la Ley") de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber transgredido con su actuar los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la precitada Ley, recomendando que se le imponga la sanción de **DESTITUCIÓN**, por el cargo imputado mediante Carta N° 16-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH;

Que, en el precitado informe instructor se ha sustentado y meritado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario, los hechos que determinaron la comisión de la falta del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, debiéndose precisar que de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, con informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, recepcionado el informe emitido por el órgano instructor, este despacho en calidad de órgano sancionador, a través de la Carta N° 8-2019-MIDIS-PNPAIS-DEOS del 20 de junio de 2019, le comunicó al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, que podía solicitar la realización de un informe oral personalmente o a través de su abogado; derecho que no cumplió con ejercer a pesar de habersele notificado válidamente la citada carta con fecha 03 de julio de 2019, conforme consta el respectivo cargo de recepción;

Que, a pesar de estar debidamente diligenciada la notificación de la Carta N° 16-2019-MIDIS-PNPAIS-URRHH-OI y antecedentes en 54 folios, el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, no presentó descargos ni pruebas que considere conveniente para su defensa. Al respecto, si bien se advierte que el precitado servidor no ha presentado su respectivo descargo en el plazo concedido; no obstante, en mérito del Principio de la Carga de la Prueba, es al pretensor, entendiéndose quien pretende el conocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, la Administración Pública es quien debe comprobar los hechos que se imputa al procesado, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS¹;

Que, en esa línea, es importante anotar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el **principio de presunción de veracidad** de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares, durante un procedimiento administrativo, lo cual implica que en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Sin embargo, la referida presunción no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, establece la vigencia del principio de controles posteriores², según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos;

Que, de la revisión al Legajo Personal del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, se advierte que luego de resultar ganador del Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS "CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN (01) GESTOR INSTITUCIONAL", presentó la "Ficha de Datos Personales", la misma que está suscrita por su persona, en donde declaró entre otros aspectos, en el ítem "Información Académica" ostentar el Grado de Bachiller, al haber realizado estudios en la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) en el periodo del 2005 al 2010, información que coincide con la copia del Diploma de Grado de Bachiller en Arte, otorgado por la Facultad de Ciencias Sociales de la citada universidad;

Que, en ese sentido, se advierte que el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** se valió de un documento fraudulento para prestar y mantener vigente los servicios de "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina" en el Programa Nacional PAIS"; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior, al donde la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) confirmó que el Diploma de Grado de Bachiller en Arte, otorgado por la Facultad de Ciencias Sociales con fecha 02 de diciembre de 2011, es falsa, por lo que se cuenta con este **medio probatorio para sustentar la falta administrativa cometida**;

¹ "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

² "Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz" (el resaltado es nuestro).

Que, al respecto, es importante señalar que un documento falso es aquel, en el cual ha existido una adulteración en su contenido, es decir, puede tratarse de un documento válidamente expedido, pero que ha sido adulterado en su contenido, o se ha consignado información incongruente a la realidad. Por su parte, respecto a una declaración falsa o inexacta, se entiende como aquella que no se ajusta a la realidad de los hechos, infringiéndose el deber de veracidad. Por tanto, se tratan de documentos y/o declaraciones que son inválidos, no cumplen su finalidad, y darían lugar al inicio de procedimientos administrativos a efectos de determinar responsabilidades;

Que, por consiguiente, se encuentra acreditado fehacientemente la inconducta del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, al tener conocimiento que había presentado y declarado que ostentaba el Grado de Bachiller en Arte otorgado por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), que es una información falsa, la misma que esta consignada en el "Formato de Hoja de Vida" en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales", además ha mantenido en error a la administración durante la vigencia del citado contrato administrativo de servicios, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos para el puesto de "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina" en el Programa Nacional PAIS" por parte del referido servidor, violando así la confianza que el Estado deposita en la verdad de sus actos y declaraciones;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que el **Principio de Probidad**, regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el **Principio de Veracidad**, regulado en el numeral 5 del artículo 6° de la citada Ley, sustenta en el actuar del servidor con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos;

Que, al respecto, el actuar del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, denota falta de probidad, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad, respecto a su grado académico. Ello, dista de la calidad que debía mostrar ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, así como el de veracidad, los cuales debió observar en la conducta desplegada en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, al suscribir el Contrato de Administrativo de Servicios N° 018-2019-PAIS/URRHH, en las declaraciones vertidas en el "Formato de Hoja de Vida" en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales" del citado Proceso CAS, en relación a su formación académica;

Que, por lo tanto, era deber del procesado actuar de acuerdo a los principios éticos normados, toda vez, que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público; ello sumado, que todo trabajador debe actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, aunado a ello, es pertinente referir el Informe Técnico N° 930-2018-SERVIR/GPGSC, a través del cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó que: "(...) en el supuesto que una entidad imputara a un servidor al haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la presentación de documentación falsa, dicha infracción constituirá una falta permanente en cuanto la situación infractora se mantiene y sólo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad (...)";

Que, en ese sentido, podemos afirmar que la conducta infractora del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** se mantuvo en el tiempo mientras estuvo prestando servicios en la Entidad en calidad de "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina", en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2019 y durante la vigencia de su contrato, habiendo de este modo incurrido en una falta de carácter continuado;

Que, por tanto, a la luz de los hechos expuestos precedentemente, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, resulta evidente que el señor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, tenía conocimiento como servidor que presentó y consignó información falsa, en el



Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, así como al momento de la suscripción del Contrato de Administrativo de Servicios N° 018-2019-PAIS/URRHH y durante la vigencia del contrato, por lo tanto, ha transgredido los Principios éticos de Probidad y Veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que deben primar en el aparato Estatal, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, siendo que su conducta es reprochable;

Que, en consecuencia, al obrar en el expediente suficientes elementos probatorios que causan convicción respecto de la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, que conllevó transgreda con su actuar los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, vulneraciones normativas que se consideran faltas según en el literal q) ("Las demás que señale la Ley") del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública", corresponde que se le imponga la respectiva sanción;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y NORMA VULNERADA

Que, por tanto, al haberse determinado y acreditado fehacientemente la responsabilidad del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, respecto de los cargos imputados en la Carta N° 16-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH y obrando en el expediente los elementos de prueba que acreditan los mismos, se ha determinado que ha incurrido en la falta tipificada en el literal q) ("Las demás que señale la Ley") del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública", por la vulneración de los Principios de Probidad y Veracidad, regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, en virtud al **principio de probidad**, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que, la conducta del servidor presuntamente transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como tal, que había presentado un Diploma de Grado de Bachiller en Arte con información que no se condecía con la realidad, no agotándose su conducta en tal hecho, sino que empezó a ejercer sus funciones como Gestor Institucional - U.T. Puno - Carabaya – Ituata – Upina en el Programa Nacional PAIS, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal; por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honradez y honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, respecto al **principio de veracidad**, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que en su calidad de servidor público, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información que no era verídica, la cual se detectó por la información remitida por Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO del 14 de mayo de 2019, donde el Secretario General de la Universidad Nacional del Altiplano – UNA (Mag. Willver Coasaca Núñez) remitió adjunto el Informe N° 039-2019-UGyT-SG-UNA *negando la veracidad en integridad de la copia del Diploma de Grado de Bachiller en Arte del servidor RODRÍGUEZ CHOQUE CHANEL, en base que el indicado Grado Académico no le corresponde al mencionado servidor, al no encontrarse registrado en los archivos académicos de Grado de Bachiller de la Universidad Nacional del Altiplano – PUNO y que el Registro de Grado Académicos con el N°10374-11-B-ARTE-UNA en el Libro N° XLI, Folio N° 09 del Registro de Grados Académicos se registra el Grado Académico de Bachiller en Arte otorgado a Don Victor Raúl Turpo Quispe, aprobado por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Altiplano, en Consejo de Facultad con fecha 24.10.2011 en conformidad con la Resolución Rectoral N° 2443-2011-R-UNA; en ese sentido como servidor se puede afirmar que no actuó con veracidad;*

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que



afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar al realizar el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, así como el Informe N° 04-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 14 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa, en calidad de órgano instructor, se ha llegado a determinar y probar fehacientemente la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios de Probidad y Veracidad enumerados en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética, lo que su conducta al transgredir las normas señaladas constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, ello en razón, al ser contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2019-PAIS/URRHH, con fecha 01 de marzo de 2019, empezó a laborar como GESTOR INSTITUCIONAL – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina, fecha desde la cual tenía conocimiento como servidor, que había presentado y declarado a la entidad en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS, ostentar el Grado de Bachiller en Arte, situación que no es real, conforme la información remitida por el Secretario General de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) mediante Oficio N° 372-2019-SG-UNA-PUNO del 14 de mayo de 2019;

Que, dentro del marco legal antes descrito y valorando cada uno de las instrumentales podemos afirmar, que la falta administrativa disciplinaria en que ha incurrido el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, han quedado subsistentes, conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, habiéndose acreditado fehacientemente que en su condición de Gestor Institucional, ha cometido una falta administrativa que por la gravedad de la misma amerita la sanción correspondiente;

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, así como el Informe N° 04-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 14 de junio de 2019, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos (órgano instructor) se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios enumerados en el artículo 6° (Probidad y Veracidad) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionado, al comprobarse fehacientemente que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones e relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y aplicarlas, d) las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f), La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) la reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, j) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni*

automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- la falta administrativa disciplinaria en que incurrió el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, quebrantando la buena fe laboral, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa

Reviste de considerable gravedad, toda vez, que con la utilización del Diploma de Grado de Bachiller en Arte otorgado por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), mantuvo su vínculo laboral con el PNPAIS, por lo que, habría vulnerado los Principios de Probidad y Veracidad, los cuales deben regir en todos los actos de los servidores públicos, a lo expuesto, debe sumarse que el citado servidor en todo momento tenía conocimiento respecto a la presentación de una documentación con información falsa a la administración pública.

- ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- El servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, al resultar ganador en el Proceso CAS N° 017- 2019-MIDIS-PNPAIS en el cargo de "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina", desde la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 018-CAS-2019-PAIS/URRHH (01.03.2019) hasta la desvinculación con la entidad, es decir hasta el 31 de mayo de 2019, mantuvo oculto que la información contenida en el Diploma de Grado de Bachiller en Arte otorgado por la Facultad de Ciencias Sociales con fecha 02 de diciembre de 201 con contenido falso, expedido presuntamente por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA).
- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- El servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** laboró como "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina" en la Unidad Territorial de Puno, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que, tenía la plena capacidad de conocer sobre la documentación que presentó y que obraba en su legajo.
- iv) La circunstancia en que se comete la falta.- Al suscribir el contrato CAS, adquiere la calidad de servidor bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, a partir del cual transgrede los principios de probidad y veracidad, por cuanto tenía conocimiento que había declarado y presentado en el Proceso CAS N° 017- 2019-MIDIS-PNPAIS que ostentaba el Grado de Bachiller en Arte otorgado por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA), donde referida información no era real, dando lugar a que se cuente con información falsa en su legajo personal.
- v) La concurrencia de varias faltas.- No se ha determinado la concurrencia de varias faltas; no obstante se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de

gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio al Diploma de Grado de Bachiller en Arte expedida por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA).

- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.- No se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta.- No se ha determinado en el presente procedimiento.
- viii) La continuidad en la comisión de la falta.- El servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** incurrió en falta por comisión de carácter continuado del 01 de marzo de 2019, a la fecha de detección de la falta que corresponde, periodo en la cual laboró en el cargo de "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina" en la Unidad Territorial de Puno.
- ix) El beneficio ilícitamente obtenido.- El servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, al resultar ganador en el Proceso CAS N° 017- 2019-MIDIS-PNPAIS en el cargo de de "Gestor Institucional – U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina", desde la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 018-CAS-2019-PAIS/URRHH (01.03.2019) hasta la desvinculación con la entidad (31.05.2019), accedió y se mantuvo de manera ilícita, en un puesto en donde no cumplía los requisitos establecidos para el perfil requerido, presentando para ello el Diploma de Grado de Bachiller en Arte otorgado por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) donde el hecho de ocultar y no comunicar sobre la información no veraz, le beneficia al servidor al presentar servicios en la entidad; por cuanto mantiene un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesta en agravio de la institución.
- x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se evidencia intencionalidad en la conducta del servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, se refleja que como servidor tenía conocimiento que ha presentado copia de un Certificado de Estudios con información falsa y asimismo lo ha declarado, lo cual rebasa una responsabilidad administrativa, que afecta la idoneidad para realizar la función pública, manteniendo en error la Administración Pública durante el vínculo laboral que mantuvo con el Programa Nacional PAIS.



Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalafonario del 13 de junio de 2019 que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que el servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, conforme a los criterios desarrollados bajo los alcances del principio de razonabilidad, la falta cometida **reviste gravedad** al presentar ante la administración pública información con datos falsos y que como servidor tenía conocimiento de este hecho; y que dicha conducta infractora no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, puesto que, la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por las cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir el servidor ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida amerita que al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE** se le aplique la sanción de DESTITUCIÓN, regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102° de su

Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al existir una adecuada proporción entre está y la falta cometida, por cuanto la conducta irrogada al citado servidor ha sido continua, al haber declarado ostentar el Grado de Bachiller en Arte otorgado por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) en el "Formato de Hoja de Vida" en el Proceso CAS N° 017-2019-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales" al resultar ganador en el citado Proceso CAS y suscribir el Contrato CAS N° 018-2019-PAIS/URRHH, habiendo como sustento del mismo, presentado copia del respectivo Diploma del Grado de Bachiller, que finalmente resultó ser falso; por lo que, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información falsa, lo que denota la intencionalidad del servidor, y además condice la gravedad de la falta cometida;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICION Y AUTORIDAD QUE RESUELVE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, quien se desempeña como Gestor Institucional - U.T. Puno – Carabaya – Ituata – Upina, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) ("Las demás que señale la Ley") del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública", por haber vulnerado los Principios de la Función Pública de Probidad y Veracidad regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la precitada Ley.

Artículo 2.- Hacer de conocimiento al servidor **CHANEL RODRÍGUEZ CHOQUE**, que procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notifique la presente Resolución al servidor **RODRÍGUEZ CHOQUE CHANEL** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 5.- DISPONER que la eficacia de la sanción de destitución impuesta, se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 6.- DISPONER que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.



.....
Fredy Hernán Hinojosa Angulo
Director Ejecutivo (e)
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad."

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 01-2019-PNPAIS-URRHH-STPAD

DESTINATARIO (A) : RODRIGUEZ CHOQUE CHANEL

DIRECCIÓN : Jr. Lima N° 628, Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, Departamento de Puno

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

RESOLUCIÓN N° 9-2019-MIDIS-PNPAIS/DEOS del 22 de agosto de 2019.

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: Chandel Rodriguez Choque

DNI: 44860634

VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:



SERVIDOR



FAMILIAR



OTROS:

Firma (Handwritten signature)

FECHA: 09.09.2019 HORA: 06:00 pm

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Firma, nombre y cargo de quien notifica
YSSAC LEONARDO SONCCO SILVA
Jefe de Unidad Territorial Puno
PROGRAMA NACIONAL PAIS
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.